



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MECANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Esta iniciativa propone adicionar un párrafo octavo al artículo 20 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, con el objeto de prohibir el uso de fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya, velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que generen reacciones pirotécnicas o explosivas, o cualquier otro elemento análogo que pueda resultar peligroso, así como la utilización de fuego real como elemento



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

para montar escenografías o piroespectáculos en los salones para eventos sociales o de fiestas, así como, en salones y jardines para fiestas infantiles habida cuenta de que los fuegos artificiales y la utilización de fuego real como elemento escenográfico constituyen un riesgo latente para la salud y la vida de la gente que concurre al evento o fiesta, esto en atención de que pueden originar siniestros o accidentes no intencionales y provocar a las personas lesiones por quemaduras leves, graves o inclusive la muerte.

II. PROBLEMÁTICA.

Las quemaduras son lesiones que se producen en la piel debido a consecuencias de la acción directa con agentes térmicos, como pueden ser las llamas, químicos, etc. y que causan la destrucción de la piel, los tendones y los músculos.

Las lesiones por quemaduras constituyen un problema de salud pública en nuestro país, habida cuenta de que en caso de que la persona sobreviva, producen pérdida de movilidad y facultades físicas, además de cicatrices que modifican la apariencia física, esto en virtud de que el contacto con el fuego puede causar quemaduras de 1°, 2° y 3° grado, con graves consecuencias estéticas y de funcionalidad, además de poner en riesgo la vida en los casos en que las quemaduras son muy extensas o cuando se inhala el humo.

Según los datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud de fecha 6 de marzo de 2018, las quemaduras ocasionan más de 180,000 muertes al año, tal y como se aprecia del mismo:



"Las quemaduras ocasionan aproximadamente 180 000 muertes al año, que en su gran mayoría tienen lugar en los países de ingreso bajo y mediano.

Las lesiones por quemaduras no fatales son una de las principales causas de morbilidad.

Las quemaduras se producen mayormente en el ámbito doméstico y laboral.

Las quemaduras son prevenibles.

Una quemadura es una lesión a la piel u otro tejido orgánico causada principalmente por el calor o la radiación, la radioactividad, la electricidad, la fricción o el contacto con productos químicos.

Las quemaduras térmicas (provocadas por el calor) se producen cuando algunas o todas las células de la piel u otros tejidos son destruidas por:

- *líquidos calientes (escaldaduras);*
- *objetos sólidos calientes (quemaduras por contacto);*
- *llamas (quemaduras por llama).*

El problema

Las quemaduras constituyen un problema de salud pública a nivel mundial y provocan alrededor de 180 000 muertes al año, de las cuales la mayoría se produce en los países de ingreso bajo y mediano, y casi dos tercios, en las regiones de África y de Asia Sudoriental de la OMS.



En muchos países de ingreso alto, las tasas de muertes por quemaduras han ido disminuyendo y la tasa de mortalidad infantil es actualmente más de siete veces más elevada en los países de ingreso bajo y mediano que en los de ingreso alto.

Las quemaduras no fatales son una de las principales causas de morbilidad, que incluye hospitalización prolongada, desfiguración y discapacidad, lo que suele generar estigmatización y rechazo.

- Las quemaduras se cuentan entre las principales causas de pérdida de años de vida ajustados en función de la discapacidad en los países de ingreso bajo y mediano.*
- En 2004, casi 11 millones de personas de todo el mundo sufrieron quemaduras lo suficientemente graves para requerir atención médica."¹*

En algunos artículos médicos, se ha señalado que las quemaduras, no constituyen accidentes azarosos, sino que son siniestros ocasionados por la reiteración de actividades de riesgo, como consecuencia de ausencia de una cultura de la prevención, falta de normatividad y a causa de la pobreza, tal y como lo sostiene el Médico Luis Eduardo Moctezuma Paz,² en el Artículo de Revisión (Epidemiología de las quemaduras en México), que en su parte conducente en seguida se transcribe para pronta referencia, sin que se omita mencionar al respecto que la utilización en los salones de fiestas o de eventos sociales de fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya,

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/burns>

² <https://www.medigraphic.com/pdfs/quirurgicas/rmq-2015/rmq151m.pdf>



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que generen reacciones pirotécnicas o explosivos artefactos pirotécnicos, constituyen per se actividades de riesgo.

"1 Epidemiología de las quemaduras en México

RESUMEN Las quemaduras son siniestros, no accidentes, que en 90% de los casos se producen por la exposición repetitiva a actividades de riesgo debidas a: la falta de cultura preventiva de toda la población, la pobreza, la falta de normatividad legal y a la falta de control de la violencia social. La literatura médica y los datos epidemiológicos registrados en los sistemas estadísticos electrónicos de la Secretaria de Salud de México demuestran que los "accidentes" y las quemaduras son enfermedades prevenibles que generan alta mortalidad y discapacidad, así como altos costos de atención médica integral; por ello es necesario que se establezca una norma oficial mexicana intersectorial de prevención y tratamiento de siniestros que incluya a las quemaduras. Palabras clave: México, epidemiología, quemaduras.

Las quemaduras son lesiones que tradicionalmente han sido definidas como daños físicos o traumatismos causados por la transferencia aguda de energía (mecánica, térmica, eléctrica, química, radiación) que genera, de forma local, zonas de hiperemia, estasis, necroptosis (necrosis, apoptosis, autofagia asociada con muerte celular), así como una respuesta inflamatoria sistémica que busca detener y reparar dicho daño. En años recientes dicha definición ha sido ampliada integrando el daño psicológico y el daño económico que acompañan tanto de forma aguda como crónica a los pacientes, a sus familiares y a la sociedad. Las quemaduras ya no deben ser consideradas como



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

“accidentes” ya que no son sucesos debidos al azar sino más bien siniestros producidos por la exposición repetitiva a actividades de riesgo. A escala mundial las actividades de riesgo que generan entre 80 y 95% de los traumatismos, intoxicaciones y quemaduras son:

- La falta de cultura preventiva (teóricapráctica) en toda la población
- La pobreza
- La falta de la normatividad que regule, prohíba, supervise y sancione la realización de actividades de riesgo
- El mal control de la violencia social.

(...)

En el año 2011 el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica reportó que las quemaduras, a escala nacional, ocuparon el lugar 17 de frecuencia de nuevos casos de enfermedad ya que hubo 129 779 pacientes con quemaduras, lo que generó una incidencia nacional general de 118.82 (113.25 en mujeres y 124.61 en varones). Por grupo de edad los nuevos casos fueron más frecuentes (en orden decreciente): de 25 a 44 años (43 321 casos), de 1 a 4 años (13 864 casos) y de 20 a 24 años (13 816 casos). La distribución por estados de los casos nuevos de personas con quemaduras en México, durante el año 2011, se resumen en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Distribución de los casos nuevos de quemaduras en México durante el año 2011

Lugar	Estado	Casos nuevos	Lugar	Estado	Casos nuevos
1	Distrito Federal	14 476	17	Oaxaca	2 688



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

2	Jalisco	12 194	18	Durango	2 603
3	México	9 823	19	Quintana Roo	2 345
4	Nuevo León	9 361	20	Hidalgo	2 302
Lugar	Estado	Casos nuevos	Lugar	Estado	Casos nuevos
5	Veracruz	6 488	21	Yucatán	2 242
6	Chihuahua	6 243	22	Querétaro	2 181
7	Coahuila	5 154	23	Aguascalientes	2 029
8	Sonora	5 142	24	Tabasco	1 862
9	Puebla	5 075	25	Zacatecas	1 744
10	Baja California	4 872	26	Morelos	1 713
11	Sinaloa	4 557	27	Chiapas	1 681
12	Guanajuato	4 228	28	Nayarit	1 455
13	Tamaulipas	3 918	29	Colima	1 157
14	Michoacán	3 808	30	Campeche	1 058
15	Guerrero	2 895	31	Baja California Sur	901
16	San Luis Potosí	2 782	32	Tlaxcala	802

Ese mismo año los registros del sistema de vigilancia epidemiológica del ISSSTE reportaron que se atendieron 4 794 pacientes con quemaduras (2 084 varones y 2 710 mujeres) de los cuales 1 222 fueron menores de 19 años de edad y 3 765



fueron mayores de 20 años de edad. En agosto del año 2013 el doctor Luis Ramiro García López, del Hospital de Tacubaya de la Secretaría de Salud, presentó una ponencia para la Asociación Mexicana de Terapia Intensiva Pediátrica en donde refirió que, durante el año 2012, en dicho hospital atendieron a 2 313 pacientes quemados, 1 734 fueron manejados de forma ambulatoria y 528 requirieron hospitalización. Las causas de muerte en los pacientes hospitalizados fueron: sepsis (78 pacientes), choque (69 pacientes), daño pulmonar agudo (45 pacientes), hipermetabolismo (15 pacientes) e insuficiencia renal aguda (12 pacientes).

4 El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica reportó que durante el año 2013 hubo 126 786 nuevos casos por quemadura, mientras que de enero a junio de 2014 hubo 65 182. De dichas quemaduras 56% sucedieron en adultos de 20 a 50 años de edad y 32% en niños de 0 a 19 años de edad. 85% de las quemaduras de los adultos sucedieron al estar realizando actividades laborales mientras que las quemaduras de niños sucedieron, en 90% de los casos, dentro de sus hogares, 80% fueron debidas a agua caliente. A escala nacional 93% de todos los pacientes quemados fueron atendidos en hospitales públicos (el IMSS atendió a 67.5%, la Secretaría de Salud a 19.8%, otras instituciones atendieron a 6.9%, el ISSSTE a 3.3% y 2.5% DIF, PEMEX, SEMAR y SEDENA. (...)

La atención médica del paciente quemado es muy cara por los gastos prehospitalarios(...)hospitalarios (incluyendo los costos de la biotecnología consumible, estudios paraclínicos, medicamentos, nutrición, etcétera). Se ha estimado que los costos por paciente varían de 30 mil a 499 999 pesos (2 173 a



36 231 dólares americanos) en casos de severidad leve sin disfunción orgánica, de 500 mil a 5 millones"

Como se advierte de lo anteriormente precisado, las lesiones que sufren las personas por quemaduras, como consecuencia de accidentes o siniestros originados por falta de prevención y por la utilización de elementos que ponen en riesgo los derechos humanos a la salud, la integridad física y la vida de las personas, como lo son en el caso concreto la utilización de artefactos pirotécnicos o de cualquier otro elemento análogo, en celebraciones y festejos en salones de fiesta o de eventos sociales, se tornan en un problema de salud pública, pues como ha quedado de manifiesto, las lesiones provocadas por quemaduras, además de dejar secuelas permanentes de morbilidad, funcionalidad, de estética y de movimiento en las personas que las sufren, conllevan altos costos económicos, razón por la cual se debe cobrar conciencia de ello para poder evitar los siniestros que se ocasionan por el manejo y utilización de artefactos pirotécnicos o análogos en salones para eventos sociales o de fiestas o en salones y jardines para fiestas infantiles.

Como un terrible ejemplo del riesgo y peligro para la vida de las personas que representa la utilización de artefactos de pirotecnia consistentes en bengalas y chisperos, basta recordar el siniestro que provocaron hace pocos días en la celebración de una boda en un salón de fiestas en Irak, en la que según los diarios locales hubo más de 100 personas muertas.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

En atención a la problemática de salud pública que genera en nuestro país la falta de prevención de accidentes o de siniestros que debido a la utilización descontrolada de fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya, velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que generan reacciones pirotécnicas o explosivas, o de cualquier otro elemento análogo, y que provocan en las personas lesiones por quemaduras que alteran la salud poniendo en riesgo la vida e incluso causando la muerte, resulta imperativo, implementar la prohibición normativa para usar dichos instrumentos o artefactos en los salones para fiestas o eventos sociales así como en salones y jardines para fiestas infantiles en la Ciudad de México.

Lo anterior a efecto de reducir los riesgos que puedan afectar el derecho humano a la vida, la integridad física y la salud de las personas, ya que no se debe soslayar que a los salones de fiesta acuden grupos vulnerables como son bebés, niñas, niños, jóvenes y adultos mayores, además de mujeres y hombres, motivo por el cual la prevención es primordial, para disminuir el número de personas que son afectadas con quemaduras causadas por las llamas o el fuego, por lo que en este sentido también se fortalece la cultura de la prevención respecto de toda clase de objetos, artefactos, o mecanismos como los arriba mencionados, que produzcan reacciones pirotécnicas y que por su naturaleza representen un riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.



En razón de lo anteriormente señalado, la presente iniciativa pretende dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 9 apartado D puntos 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establecen en su parte conducente:

"Artículo 9 Ciudad solidaria

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental,
(...)

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, (...)

En concordancia con el ordenamiento anterior, se da cumplimiento también con lo estipulado en los artículos 4 párrafo cuarto y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, se considera que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1 Constitucional, y toda vez que la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de las personas que se deben salvaguardar, respetar, proteger, promover y garantizar como una obligación del Estado así como por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, es que se propone la presente iniciativa de reforma para adicionar un párrafo séptimo al



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

artículo 20 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, recorriéndose el subsecuente, a efecto de prohibir en los salones de fiesta la utilización de **fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya, velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que generan reacciones pirotécnicas o explosivas, o de cualquier otro elemento análogo, y que provocan en las personas lesiones por quemaduras que ponen en riesgo la salud, la integridad física y la vida causando incluso la muerte**, esto precisamente para garantizar y proteger la vida, integridad física y salud de las personas, disminuyendo los riesgos con la prevención de siniestros,

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Con base en los razonamientos antes señalados y con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente iniciativa tiene su fundamento en el artículo 9 apartado D puntos 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece en su parte conducente:

"Artículo 9 Ciudad solidaria

A. (...)

B. (...)



C. (...)

D. Derecho a la salud

1. **Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental**, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, **la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención**, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

E. (...)

F.(...)"

(Énfasis añadido).

TERCERO.-Se funda también en los artículos 1º y 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establecen que: todas las personas gozarán de los derechos humanos



reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establezcan las leyes, por lo que la presente iniciativa respeta el derecho humano a la salud, integridad física y la vida de las personas.

El párrafo cuarto del artículo 4º Constitucional en su parte conducente establece:

"Artículo 4.- (...)

Toda persona tiene **derecho a la protección de la salud.** (...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Ley de Salud de la Ciudad de México establece en sus artículos Artículo 1, 2. lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Hacer efectivo el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México;

Artículo 2. Las personas habitantes en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otra característica tienen derecho a la salud. (...)

De igual manera la Ley General de Salud, en sus artículos 1, 1Bis y 2



estipula que:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades."



En la misma tesitura el Convención Sobre los Derechos de los Niños establece lo siguiente:

"Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /19 SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;



- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

De la misma forma Cabe mencionar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que en la parte conducente de su Artículo 5, inciso e), fracción IV estipula lo siguiente:

"Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - I) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - II) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - III) El derecho a una nacionalidad;
 - IV) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - V) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - VI) El derecho a heredar;
 - VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - VIII) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - IX) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- I) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- II) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- III) El derecho a la vivienda;

IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

V) El derecho a la educación y la formación profesional;

VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;"

(Énfasis añadido).

Al respecto también, el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 10 lo que enseguida se transcribe:

"Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MECANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MECANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20.- Los salones de Fiesta tendrán como actividad la renta	Artículo 20.- Los salones de Fiesta tendrán como actividad la renta



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que durante el evento se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas.

Asimismo, podrán destinar como actividad complementaria la venta al menudeo de alimentos, siempre y cuando éstos no interfieran con su giro principal o no se cambie definitivamente el giro principal, excepto tratándose de salones y jardines para fiestas infantiles.

No podrán llevar a cabo el cobro de cuota por admisión individual.

La separación de áreas aisladas para fumadores no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.

de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que durante el evento se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas.

Asimismo, podrán destinar como actividad complementaria la venta al menudeo de alimentos, siempre y cuando éstos no interfieran con su giro principal o no se cambie definitivamente el giro principal, excepto tratándose de salones y jardines para fiestas infantiles.

No podrán llevar a cabo el cobro de cuota por admisión individual.

La separación de áreas aisladas para fumadores no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Los establecimientos mercantiles con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Estas disposiciones aplican a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Los establecimientos mercantiles con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Estas disposiciones aplican a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Queda estrictamente prohibido en los salones para eventos sociales o de fiestas, o en salones y jardines para fiestas infantiles el uso de fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya, velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

	<p>generen reacciones pirotécnicas o explosivas, o cualquier otro elemento análogo que pueda resultar peligroso para la integridad física o que ponga en riesgo la vida de las personas, así como la utilización de fuego real como elemento para montar escenografías o piroespectáculos.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VI. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, Il Legislatura la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MECANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 20...

...



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Queda estrictamente prohibido en los salones para eventos sociales o de fiestas, o en salones y jardines para fiestas infantiles el uso de fuegos artificiales, chisperos, luces de bengala, globos de cantoya, velas de bengala, artefactos de combustión o dispositivos que generen reacciones pirotécnicas o explosivas, o cualquier otro elemento análogo que pueda resultar peligroso para la integridad física o que ponga en riesgo la vida de las personas, así como la utilización de fuego real como elemento para montar escenografías o piroespectáculos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del 2023.